



## **ACTA DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN SESIÓN EJECUTIVA EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2013.**

### **PRESIDENTE:**

**Excmo. Sr.:** D. Juan José Imbroda Ortiz.

### **VICEPRESIDENTE 1º Y CONSEJERO DE FOMENTO, JUVENTUD Y DEPORTES:**

D. Miguel Marín Cobos.

### **VICEPRESIDENTE 2º Y CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA:**

D. Daniel Conesa Mínguez.

### **CONSEJEROS:**

D<sup>a</sup>. Catalina Muriel García, Consejera de Administraciones Públicas.

D<sup>a</sup>. Esther Donoso García-Sacristán, Consejera de Presidencia y Participación Ciudadana.

D. José Ángel Pérez Calabuig, Consejero de Medio Ambiente.

D<sup>a</sup>. Simi Chocrón Chocrón, Consejera de Cultura y Festejos.

D. Antonio Miranda Montilla, Consejero de Educación y Colectivos Sociales.

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Antonia Garbín Espigares, Consejera de Bienestar Social y Sanidad.

D. Francisco Javier Calderón Carrillo, Consejero de Seguridad Ciudadana.

D. Francisco Javier González García, Consejero adjunto a la Presidencia.

**Sr. Interventor acctal.:** D. Francisco Javier Platero Lázaro.

**Secretario acctal.:** D. Antonio J. García Alemany (Decreto de Presidencia nº 012, de 21 de septiembre de 2010).

En la Ciudad de Melilla, siendo las diez horas del día once de noviembre de dos mil trece, previa convocatoria reglamentaria, se reúnen, en el despacho de la Presidencia, los señores anteriormente reseñados, al objeto de celebrar sesión ejecutiva extraordinaria del Consejo de Gobierno.

Abierta la sesión por la Presidencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

### **PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-**

Conocida por los asistentes el Acta de la sesión anterior, celebrada el día 4 del mismo mes, es aprobada por unanimidad.



**PUNTO SEGUNDO.- COMUNICACIONES OFICIALES.-** El Consejo de Gobierno queda enterado de Comunicación de la Excm. Sra. Consejera de Presidencia y Participación Ciudadana, que dice literalmente lo que sigue:

*“El Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el pasado 12/07/13, acordó la novación del Convenio de Colaboración entre la Ciudad Autónoma de Melilla y la Comisión Islámica de Melilla, firmado el 21/10/13 y publicado en el BOME 5073, de 29/10/13.*

*La Excm. Sra. Consejera de Presidencia y Participación Ciudadana, mediante Orden nº 923, de 31/10/13, dispone:*

*“1º.- La rectificación del error advertido en la Orden de inicio del expediente número 624, de fecha 27 de junio de 2013, en los términos siguientes:*

- Donde dice: C.I.F.: R-2900267B.
- Debe decir: C.I.F.: R-29003011.

*2º.- La rectificación del error advertido en la Orden de libramiento de pago número 895, de fecha 22 de octubre de 2013, en los términos siguientes:*

- Donde dice: C.I.F.: R-2900267B.
- Debe decir: C.I.F.: R-290003011.

*3º.- Proceder a la rectificación del precitado error en el Convenio suscrito entre la Ciudad Autónoma de Melilla y la Comisión Islámica de Melilla el día 21 de octubre de 2013”.*

*Asimismo, con fecha 31 de octubre de 2013, se suscribió Adenda de rectificación del error material del Convenio de Colaboración suscrito entre la Ciudad Autónoma de Melilla y la Comisión Islámica de Melilla, dando conocimiento de ello al Consejo de Gobierno”.*

- El Consejo de Gobierno queda enterado de Sentencia nº 209/2013, de fecha 21 de octubre de 2013, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Melilla, así como informe emitido por el abogado D. Alejandro Hernández del Castillo (GVA&ATENCIÓN ABOGADOS), en relación al **Procedimiento Abreviado 422/2010**, iniciado a instancias de **D. Fernando Moreno Jurado**.

- El Consejo de Gobierno queda enterado de Decreto nº 34/13, de fecha 2 de octubre de 2013, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, recaído en **P.T.C. 23/13 – P.A. 131/13**, instado por **D. Enrique Bohórquez Rodríguez** contra la Ciudad Autónoma de Melilla (Consejería de Seguridad Ciudadana).

- El Consejo de Gobierno queda enterado de Auto, de fecha 28-10-13, dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía



con sede en Málaga, recaído en **Recurso de Apelación nº 33/13**, incoado en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D<sup>a</sup>. Carima Mohamed Mimun y D. Luis Felipe Aguilar Delgado** contra la Ciudad Autónoma de Melilla (Consejería de Administraciones Públicas).

- El Consejo de Gobierno queda enterado de Sentencia nº 2065/13, de fecha 10 de septiembre de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, recaída en **Recurso de Apelación nº 2187/10**, interpuesto por **UTE ATHENA EDUCATIONAL CONSULTING,S.L. ATHENA SERVICIOS INTEGRALES,S.L.** contra la Ciudad Autónoma de Melilla (Consejería de Bienestar Social y Sanidad).

- El Consejo de Gobierno queda enterado de Sentencia nº 2276/13, de fecha 7 de octubre de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, recaída en **Recurso nº 290/11**, interpuesto contra Sentencia nº 376/10, dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Melilla sobre procedimiento sancionador disciplinario por un presunto delito contra la salud pública (**Apelante: Ciudad Autónoma; Apelado: José Antonio Rábago León**).

**PUNTO TERCERO.- ACTUACIONES JUDICIALES.-** El Consejo de Gobierno acuerda el **ejercicio de acciones judiciales con el fin de reclamar los daños ocasionados a bienes municipales (vehículo policial; vehículo: ML-0605-D)** en accidente de tráfico ocurrido el día 23-7-13, designando a tal efecto, indistintamente, a los Letrados de la Corporación y a la Procuradora de los Tribunales de Melilla D<sup>a</sup>. Isabel Herrera Gómez, para que, respectivamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

## ***ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE FOMENTO, JUVENTUD Y DEPORTES***

**PUNTO CUARTO.- EXPEDIENTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL D. MARIANO ABEL MARZO SEBASTIÁN.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Fomento, Juventud y Deportes, que dice literalmente lo que sigue:

"Visto expediente de responsabilidad patrimonial de la Ciudad Autónoma, por los daños producidos al caerse en la vía pública D. MARIANO ABEL MARZO SEBASTIÁN,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1º.- Con fecha 7 de enero de 2012, se presenta escrito del interesado, interponiendo reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos por caída en la vía pública en Carretera Jardín Valenciano. Solicitando una indemnización de **773,78 euros**.



2º.- Por Orden de la Consejería de Fomento, Juventud y Deportes, nº 0808, de fecha 7 de marzo de 2012, se inicia expediente de responsabilidad patrimonial, con objeto de determinar la procedencia del derecho a indemnización por los daños ocasionados, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siendo notificada al interesado con fecha 2/04/2012.

3º.- Con fecha 21 de marzo de 2012, se le notifica al reclamante la Orden anterior.

4º.- Con fecha 16 de abril de 2012, el reclamante presenta escrito de alegaciones.

5º.- Con fecha 2 de mayo de 2012, el Instructor del procedimiento solicita informe al Director General de Seguridad Ciudadana.

6º.- Con fecha 21 de mayo de 2012, la Policía Local emite el informe respectivo.

7º.- Con fecha 24 de mayo de 2012, se le requiere al interesado documentación clínica justificativa de los 7 días que ha estado impedido.

8º.- Con fecha 18 de junio de 2012, el interesado aporta nuevos documentos al expediente.

9º.- Con fecha 3 de agosto de 2012, se le solicita que aporte los datos personales del testigo presencial del accidente. Siendo aportados el día 24 del mismo mes.

10º.- Con fecha 7 de septiembre, el Instructor comunica al interesado que, dado que el testigo presencial del accidente se encuentra fuera de esta Ciudad y, por tanto, se rechaza la prueba testifical aportada.

11º.- Con fecha 24 de septiembre de 2012, el Instructor solicita informe al Coordinador Técnico de la Dirección General y éste es emitido con fecha 25 de septiembre, cuyo tenor literal es el siguiente:

***“Que la cavidad donde, presumiblemente, se produjo la caída, se trata de una arqueta diseñada para la canalización de cableado con dimensiones aproximadas de 0,40 m. x 0,40 m. y 0,60 m. de profundidad, que se encontraba desprovista de su tapa.***

- ***Que, según las dimensiones de la arqueta y la hora que, al parecer, se produjo el accidente (10,00 horas de la mañana), el desperfecto ocasionado era fácilmente visible y, por tanto, evitable.***
- ***Que en la carretera citada anteriormente, se vienen produciendo robos masivos de la práctica totalidad de las tapas de arquetas.***
- ***Que, en ningún momento, se ha recibido en estas Dependencias denuncia alguna sobre la falta de tapa de la arqueta en cuestión.***

**Por ello, por estos Servicios Técnicos se considera:**

- ***Que el nexo causal productor del resultado lesivo, ha podido ser provocado por un hecho vandálico cometido al margen de lo que se entiende por funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos de la Administración”.***



12º.- Con fecha 12 de noviembre de 2012, se concede trámite de audiencia, de conformidad con el art. 11 del RD. 429/1993, de 26 de marzo, concediendo un plazo de 10 días para alegar lo que estime procedente en defensa de su derecho. Siendo notificado al interesado con fecha 19/11/2012. En este trámite el reclamante no aporta documentos nuevos, pero solicita copia de algunos documentos obrantes en el expediente.

13º.- Con fecha 29 de noviembre de 2012, el interesado presenta escrito solicitando copia de algunos documentos que obran en el expediente. No se persona al trámite de audiencia dado que su domicilio habitual se encuentra en la Ciudad de Córdoba.

14º.- Con fecha 10 de enero de 2013, se le remiten los documentos solicitados.

15º.- Con fecha 14 de febrero de 2013, el Instructor formula Resolución, proponiendo la desestimación de la reclamación.

16º.- El Consejo de Gobierno, en sesión ejecutiva ordinaria celebrada el día 25 de febrero de 2013, adopta el Acuerdo de **Desestimar la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial** presentada a instancia de D. Mariano Abel Marzo Sebastián.

17º.- Con fecha 26 de marzo de 2013, el interesado formula **Recurso Potestativo de Reposición**, contra la *Resolución desestimatoria del Consejo de Gobierno*, por entender que se ha generado indefensión que podría determinar la nulidad del procedimiento.

18º.- El Consejo de Gobierno, en sesión ejecutiva ordinaria celebrada el día 26 de abril de 2013, Resuelve **Estimar Parcialmente el Recurso Potestativo de Reposición** presentado por D. Mariano Abel Marzo Sebastián, por existir vicio de forma, acordando **retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio fue cometido**.

19º.- En relación con la Resolución adoptada por el Consejo de Gobierno de fecha 26 de abril de 2013, se dispone *admitir la prueba testifical propuesta por el reclamante, citándose a D. Jesús Víctor Rodríguez García, como testigo presencial del accidente sufrido por D. Mariano Abel Marzo Sebastián*.

20º.- Con fecha 12 de julio de 2013, se formula Diligencia para hacer constar que el testigo citado anteriormente NO se ha personado a prestar declaración, continuándose con la tramitación del expediente.

21º.- Con fecha 19 de septiembre de 2013, el Instructor del procedimiento reitera nuevamente informe al Coordinador Técnico de la Dirección General.

22º.- Con fecha 20 de septiembre de 2013, el Coordinador Técnico se reitera en lo ya informado en su escrito con fecha 25 de septiembre de 2012.

23º.- Con fecha 30 de septiembre de 2013, se concede Trámite de Audiencia al interesado.



24º.- Con fecha 17 de octubre de 2013, y dentro del Trámite de Audiencia concedido, el interesado formula escrito proponiendo la *Terminación Convencional del Procedimiento*, estando dispuesto a suscribir con la Ciudad Autónoma un acuerdo indemnizatorio por un importe de 300 euros.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Que el Título X, Capítulo I, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/99, que trata de la Responsabilidad de la Administración Pública, en su art. 139.1, dice: "*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos*", y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 139, se dice: "*En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*".

**SEGUNDO.-** Que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en los expedientes de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, es necesario que se dé una relación de causa-efecto, correspondiendo la carga de la prueba a quienes reclaman.

**TERCERO.-** Que en el procedimiento se han seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos.

Y en esta fase del expediente, es necesario proponer Resolución al respecto que, a la vista de los antecedentes mencionados y las normas de aplicación, este Instructor formula la siguiente

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, este Instructor considera que el desperfecto ocasionado por la falta de tapa de la arqueta ha podido ser provocado por un hecho vandálico, cometido al margen de lo que se entiende por funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos de la Administración, ya que para que tales hechos no ocurran, parece ser, que la responsabilidad que tiene la misma de vigilancia la conduciría a nombrar un Agente para que vigilara cada elemento incluido en lo que a los Servicios Públicos se refiere.

Por ello, no advirtiéndose relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio, este Instructor propone la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D. MARIANO ABEL MARZO SEBASTIÁN.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente".

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 139 de la LRJPAC, en relación con el artículo 13 de R.D. de R.P. y demás normas de general y pertinente aplicación, este CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente

## RESOLUCIÓN



**PRIMERO.-** De acuerdo con la propuesta de resolución del Instructor, **DESESTIMAR** la reclamación formulada por D. MARIANO ABEL MARZO SEBASTIÁN, por no advertirse relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio.

**SEGUNDO.-** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de que es firme en vía administrativa y, por lo tanto, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción”.

## **ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**PUNTO QUINTO.- BAJA EN INVENTARIO DE BIENES DE LA CIUDAD.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar propuesta de la Excm. Sra. Consejera de Presidencia y Participación Ciudadana, que dice literalmente lo que sigue:

*“De conformidad con la Orden del Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente núm. 1187, de fecha 29.10.13, se PROPONE DAR DE BAJA en el Inventario de la Ciudad el siguiente bien:*

- *BAJA definitiva del vehículo Citroen JUMPER: 9087 BCH para su desguace en el “Centro de Vehículos Fuera de Uso”.*

**VALOR: Cero Euros”.**

## **ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE**

**PUNTO SEXTO.- EXPEDIENTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL D<sup>a</sup>. GUADALUPE CONDE NIETO.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, que literalmente dice:

**“ASUNTO: EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL D. GUADALUPE CONDE NIETO, POR LESIONES SUFRIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA CAÍDA DEL TECHO DEL ASCENSOR DEL CEMENTERIO DE “LA PURÍSIMA.”**

Examinado el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado mediante solicitud de D<sup>a</sup> GUADALUPE CONDE NIETO, DNI-45.260.997-X, con domicilio en Calle General Macías nº 7, escalera c, 2º-Izda, por lesiones sufridas como consecuencia de la caída del techo del ascensor del cementerio de “La Purísima”, y teniendo en cuenta lo siguiente:

**PRIMERO:** Con fecha 20 de marzo de 2013 se presenta solicitud por D<sup>a</sup> Guadalupe Conde Nieto, DNI 45.260.997-X de responsabilidad patrimonial por las lesiones, conteniendo las siguientes alegaciones:

- Que el día 19 de marzo de 2013, sobre las 8:30, le cayó la placa metálica del techo del ascensor situado en el cementerio cristiano. Por ese motivo se le rompieron las gafas y los cristales.



- Que como consecuencia del accidente, posteriormente se desplazó al servicio de urgencias del Hospital Comarcal por sufrir dolor cervical y en los hombros, cuyo informe refiere traumatismo cráneo cervical sin pérdida de conocimiento.

Dicho escrito se acompaña de copia del atestado policial e informe del servicio de urgencias.

**SEGUNDO:** A solicitud del Secretario Técnico de Medio Ambiente, la reclamante subsana la solicitud presentada. En ella manifiesta que no puede presentar la valoración económica de los daños hasta que la finalización del tratamiento se lo permita y acompaña fotocopia de una factura de gafas graduadas marca TOUS de MULTIÓPTICAS de fecha 28 de diciembre de 2009, de importe 375,00 € (trescientos setenta y cinco euros) e informes médicos del Traumatólogo, de tratamiento de rehabilitación y del Psicólogo.

**TERCERO:** Por Orden del Consejero de Medio Ambiente de fecha 13 de mayo de 2013, núm. 529, se inicia expediente de responsabilidad patrimonial con objeto de determinar la procedencia del derecho a indemnización por los daños ocasionados, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siendo notificada a la interesada en fecha 8 de junio de 2013.

**CUARTO:** La Policía Local remite atestado correspondiente al expediente núm. 80/13, que informa de la comparecencia de la reclamante e incluye diligencia de inspección ocular.:

*"...Dña. Guadalupe Conde Nieto, titular del DNI 45.260.997-X, comparece y **MANIFIESTA:***

*Que siendo aproximadamente las 8:30 horas del día de la fecha, cuando se encontraba en el interior del ascensor ubicado en el cementerio cristiano, se vio sorprendida por la caída del techo de dicho ascensor, que cayó sobre la compareciente así como de otra persona que viajaba en el mismo de etnia gitana, de la que desconoce sus datos identificativos.*

*Que en el lugar se encontraban dos operarios de dicho cementerio que se acababan de apearse del ascensor, los cuales pudieron comprobar como efectivamente el techo se había desprendido.*

*Que como consecuencia de los hechos anteriormente descritos se fracturó las gafas de vista que portaba de la marca Vogue, de valor desconocido.*

*Que como tenía molestias optó por desplazarse por sus propios medios a Urgencias del Hospital Comarcal donde fue asistida.*

*(.)*

*Que no tiene nada más que añadir..."*

Dicho atestado incluye **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR** del siguiente tenor literal:

*"En Melilla, en la Jefatura de la Policía Local, en el Grupo de Atestados, siendo las 13:15 horas del día martes, 19 de marzo de 2013, los agentes con documentos profesionales..., adscritos a la Sección de Atestados, extienden la presente:*

*Para hacer constar que puesto en contacto telefónico con MARIANO CARRALERO TOVAR, titular del DNI: 45.265.383-A, responsable municipal de mantenimiento del cementerio cristiano "La Purísima*





Concepción”, manifestó que efectivamente sobre las 8:30 horas del día de la fecha se había producido el incidente relatado en la comparecencia efectuada por GUADALUPE CONDE NIETO.

Que ya se había procedido, por parte de los empleados municipales del cementerio, al aseguramiento del ascensor deteriorado, personándose un Técnico de la empresa Thyssenkrupp-Elevadores, S.L. con NIF B-46001897 y teléfono 952696066, quien se encontraba trabajando en ese mismo momento, para lograr la reparación en el día de la fecha.”

**QUINTO:** Con fecha 20 de marzo de 2013, el Administrador del Cementerio Municipal, D. Mariano Carralero Tovar, remite escrito al Director General de Medio Ambiente, informando de lo siguiente:

“Con fecha 19 de marzo de 2013 a las 10:00 horas, comunica una señora que montada en el ascensor se cayó la tapadera del techo. Se le pregunta varias veces si le ha pasado algo, respondiendo sucesivamente que no le ha ocurrido nada y que solo ha sido un susto para ella.  
A las 13:00 horas, nos comunica la Policía Local que la señora ponía una denuncia sobre los hechos.

*El mantenimiento del ascensor corresponde a la empresa THYSSENKRUPP.”*

**SEXTO:** El 12 de abril de 2013, la empresa Thyssenkrupp-Elevadores remite escrito dirigido al servicio de Industria de la Consejería de Medio Ambiente, informando de lo siguiente:

“(…)

*El pasado 19 de marzo de 2013, a las 11:05 horas, se recibe llamada telefónica en nuestras oficinas informando que el sobretecho del ascensor de referencia se había abatido. El mismo día, a las 11:31 horas, se presenta nuestro servicio técnico en la instalación.*

*El Responsable de mantenimiento del Cementerio Municipal D. Mariano Carralero Tovar, le informa que una señora (desconocemos su identidad) le había comunicado que la apertura del techo se había producido cuando viajaba en el interior de la cabina sin que le sucediera nada.*

*Nuestro Servicio Técnico dejó el sobretecho en su posición habitual procediendo a revisar el citado elemento, y en especial, sus fijaciones y tomillería, observando que se encuentra en perfecto estado y sin presentar desgaste ni deterioro alguno. Asimismo se comprueba que el sobretecho solo se puede abrir de forma voluntaria o por un golpe involuntario.*

*Además se solicita la intervención de empresa OCASUR quien realiza un informe pericial que se adjunta al presente escrito.”*

La Auditoría de OCASUR respecto del ascensor RAE nº 760, ubicado en Calle de Padere Lerchundi, 50 concluye que el estado del techo del ascensor se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento, adjuntando registro fotográfico.

**SÉPTIMO:** Con fecha 24 de mayo de 2013, se da traslado del expediente a Thyssenkrupp-Elevadores, con objeto de que en el plazo de 15 días, manifieste lo que proceda en relación con los hechos denunciados, siendo notificado al interesado en fecha 29 de mayo de 2013.

D<sup>a</sup> Angeles Martín García en nombre de Thyssenkrupp-Elevadores, remite escrito a la Consejería de Medio Ambiente, conteniendo resumidamente las siguientes alegaciones:

**Primero:** *Que el contrato de mantenimiento de su cliente consiste en revisar mensualmente el ascensor del Cementerio y reparar el ascensor cuando se produce cualquier tipo de avería entre dos revisiones. NO TIENE UN SERVICIO DE VIGILANCIA PERMANENTE DEL ASCENSOR, situado en un lugar público, y por ello susceptible de uso inadecuado o incluso actos vandálicos.*



**Segundo:** El accidente se produce al descolgarse el falso techo del ascensor, golpeando a la reclamante. Es necesario que ese techo se pueda retirar, para labores de limpieza, cambio de luces, etc. y para que el techo se descuelgue es necesario que se haga presión hacia arriba.

Los Técnicos de Thyssen, no encuentran ningún desperfecto en el ascensor, sino que alguien había presionado el techo hasta que el mismo se salió del carril.

**Tercero:** Es el personal de mantenimiento de las instalaciones en que se encuentra el ascensor, las encargadas de la vigilancia de todas las instalaciones, evitando de este modo cualquier uso inadecuado e incluso acto vandálico y no Thyssenkrupp-Elevadores.

**Cuarto:** No dejan de ser sorprendentes, los daños por los que se exige la responsabilidad. Sin perjuicio, en su caso, de lo que pudiera determinar un informe médico objetivo y no a instancia de parte, y conociendo los antecedentes de la reclamante, la relación entre los daños alegados y los que se derivarían en lógica carecen de toda congruencia.

**Quinto:** En cuanto a la relación de causalidad ... (la dicente refiere varias sentencias)

Acompaña copia de los siguientes documentos:

- Contrato de Mantenimiento:
- Parte de asistencia Técnica de 19 de marzo de 2013.
- Informe pericial sobre el ascensor emitido por OCASUR, entidad de Inspección Independiente regida por el sistema de calidad aplicable a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, que concluye que el estado del techo del ascensor se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento.

**OCTAVO:** La reclamante aporta distintos informes médicos a lo largo de la instrucción de este procedimiento de responsabilidad patrimonial:

- Certificado de FISIOZEN, de fecha 15 de mayo de 2013
- Informe psicológico emitido por D<sup>a</sup> Laura Román Pérez.
- Con fecha 13 de junio de 2013, la reclamante presenta copia de un informe del Traumatólogo D. Rafael Pérez Pineda cuyo contenido es el siguiente:

*"GUADALUPE CONDE NIETO, refiere persistencia de dolor de cabeza y mareos con dolor cervical irradiado a ambos hombros como consecuencia del accidente sufrido en el cementerio el 19 de marzo de 2013.*

*Tras el tiempo transcurrido y el tratamiento seguido, puede considerarse que son secuelas definitivas."*

**NOVENO:** Con fecha 19 de septiembre de 2013 se concede trámite de audiencia de conformidad con el art. 11 de RD 429/1993 de 26 de marzo, concediendo un plazo de 15 días para alegar lo que estime procedente en defensa de su derecho siendo notificada a la interesada en fecha 2 de octubre de 2013. En este trámite, la interesada aporta un nuevo informe psicológico emitido por D<sup>a</sup> Laura Román Pérez, de fecha 14 de octubre de 2013.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO:** El Título X, Capítulo I, de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/99, que trata de la Responsabilidad de la Administración Pública, en su art. 139.1, dice: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 139, se dice: "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO:** Qué, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, es necesario que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal, correspondiendo la carga de la prueba a quienes reclamen.

**CUARTO:** El artículo 214.1 del Texto Refundido 3/2011, de 14 de noviembre, de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que "Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato".

**QUINTO:** La Jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado en el sentido de que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de la misma de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones públicas convierta a estas en **aseguradoras universales de todos los riesgos**, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico, y que la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados



lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La Empresa de mantenimiento del ascensor Thyssenkrupp-Elevadores, declina cualquier responsabilidad en el hecho denunciado porque "el contrato de mantenimiento de su cliente consiste en revisar mensualmente el ascensor del Cementerio y reparar el ascensor cuando se produce cualquier tipo de avería entre dos revisiones. NO TIENE UN SERVICIO DE VIGILANCIA PERMANENTE DEL ASCENSOR, situado en un lugar público, y por ello susceptible de uso inadecuado o incluso actos vandálicos.

*Remite informe pericial sobre el ascensor emitido por OCASUR, entidad de Inspección Independiente regida por el sistema de calidad aplicable a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, que concluye que el estado del techo del ascensor se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento.*

Se concluye de este informe que el nexo causal productor del resultado lesivo ha podido ser provocado por un hecho vandálico cometido al margen de lo que se entiende por funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos de la Administración.

**SEGUNDA:** No se determina de forma cierta como sucedió el siniestro y, por lo tanto, no se puede probar con exactitud que la causa del daño alegado fuera el desprendimiento del panel del ascensor.

El acto que se presenta como antecedente o causa del resultado no tiene entidad suficiente como para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo alegado por la reclamante, resultando precisa la existencia de la prueba relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño de tal forma que la culpabilidad se haga patente y que obligue a la reparación solicitada.

En este caso, el testimonio del Encargado del cementerio dice que se preguntó a la reclamante varias veces si le había sucedido algo, respondiendo ésta que no, que sólo había sido el susto. Tampoco hizo referencia en ese momento a la rotura de gafas y cristales que posteriormente reclama, y de la que no aporta factura de reposición sino copia de una factura referida a la compra de unas gafas de fecha 28 de diciembre de 2009.

**TERCERA:** La reclamante presenta varios informes médicos, pero no efectúa una valoración económica de los daños, condición indispensable para reclamar cualquier indemnización de responsabilidad patrimonial.

**CUARTA:** Considerando que en el procedimiento se han seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos y, en esta fase del expediente, es totalmente necesario proponer Resolución al respecto, que, a la vista de los antecedentes mencionados y las normas de aplicación, este Instructor formula la siguiente

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, no advirtiéndose relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio, además de no determinar la evaluación económica de las lesiones reclamadas, este Instructor propone la ~~DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D<sup>a</sup>~~



GUADALUPE CONDE NIETO, DNI-45.260.997-X, con domicilio en Calle General Macías nº 7, escalera c, 2º-Izda, por lesiones sufridas como consecuencia de la caída del techo del ascensor del cementerio de "La Purísima"

*No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente".*

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 139 de la LRJAP, en relación con el artículo 13 del R.D. de R.P. y demás normas de general y pertinente aplicación, este CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución del Instructor **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D<sup>a</sup> GUADALUPE CONDE NIETO, DNI-45.260.997-X, con domicilio en Calle General Macías nº 7, escalera c, 2º-Izda, al no quedar probado que los mismos fueron a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios de la Ciudad Autónoma.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de que es firme en vía administrativa y, por lo tanto, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción".

**PUNTO SÉPTIMO.- EXPEDIENTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL D. VICENTE JESÚS CARDENAL TARASCÓN.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, que literalmente dice:

**"ASUNTO: EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INSTADO POR D. VICENTE JESÚS CARDENAL TARASCÓN, EN NOMBRE DE LA CÍA DE SEGUROS AXA, S.A., POR DAÑOS PRODUCIDOS EN VIVIENDA SITA EN C/ VIEIRA Nº 1 DE MELILLA, PROPIEDAD DE SU ASEGURADO D. JOSÉ ROBLES BERNET A CAUSA DE LA ROTURA DE UNA TUBERÍA GENERAL DE AGUA.**

Examinado el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado mediante solicitud de D. Vicente Jesús Cardenal Tarascón, DNI-45.277.688-A, con domicilio en Calle Cardenal Cisneros núm. 7, 1º-Dcha, en calidad de representante legal de Cía. De Seguros AXA S.A, por daños ocasionados en la vivienda propiedad de su asegurado D. José Robles Benet, como consecuencia de la rotura de una tubería general de agua, y teniendo en cuenta lo siguiente:

**PRIMERO:** Con fecha 20 de febrero de 2013 se presenta solicitud por D. Vicente Jesús Cardenal Tarascón, DNI-45.277.688-A de responsabilidad patrimonial, conteniendo las siguientes alegaciones:

- Que el pasado día 14 de junio de 2012 se produjo inundación de vivienda ubicada en Calle Vieira núm. 1, propiedad de D. José Robles Benet, ocasionada como consecuencia de rotura de tubería general de agua propiedad de la Ciudad Autónoma de Melilla que corría paralela a la citada vivienda.
- Como consecuencia de estos hechos se dio aviso a la Policía Local *que compareció en el lugar*, así como el servicio de aguas de la CCAA de Melilla (Valoriza) que finalmente reparó la avería en la red que provocaba las pérdidas importantes de agua y consiguiente afectación del local asegurado por AXA.



- D. José Robles poseía con AXA seguros póliza de Hogar en virtud de la cual AXA Seguros ha asumido la indemnización de daños y perjuicios correspondientes a consecuencia de los daños ocasionados en continente y contenido por la fuerte y agresiva inundación.
- Los daños causados alcanzan los 915 € según informe pericial que adjunta el reclamante, los cuales han sido abonados por AXA, importe que se constituye en objeto de la reclamación.

Dicho escrito se acompaña de copia del atestado policial e informe del servicio de urgencias.

**SEGUNDO:** Por Orden del Consejero de Medio Ambiente de fecha 6 de marzo de 2013, núm. 248 se inicia expediente de responsabilidad patrimonial con objeto de determinar la procedencia del derecho a indemnización por los daños ocasionados, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siendo notificada al interesado en fecha 13 de marzo de 2013.

**TERCERO:** A instancia del Instructor de este procedimiento, la Policía Local informa que, consultados, tanto el registro General de entradas de esa Jefatura, como los archivos de la misma, *no hay constancia alguna, ni parte de intervención en referencia al incidente objeto de la reclamación.*

**CUARTO:** Por la Oficina Técnica de Recursos Hídricos se informa, *"...referente a una rotura de la tubería de agua potable, que produjo daños en su vivienda, situada en la Calle Vieira, núm. 1, he de manifestarle que, se localizó la avería en la dirección anteriormente mencionada el día 14 de mayo del presente año, en la Red General de Abastecimiento de Agua Potable de la CAM, quedando reparada la misma a las 13:00 horas del mismo día".*

**QUINTO:** Solicitado informe pericial al Gabinete de Proyectos de la Consejería de Medio Ambiente, sobre las causas y valoración de los daños en la vivienda de la Calle Vieira, núm. 1, informa de lo siguiente:

#### **"ANTECEDENTES**

*Con fecha 10 de junio de 2013, con núm. de salida 1919 de comunicaciones internas, el Instructor del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial solicita al Gabinete de Proyectos informe y valoración sobre los daños ocasionados en el interior de la vivienda, situada en la Calle Vieira núm. 1 de Melilla, al objeto de determinar la posible responsabilidad de la Consejería de Medio Ambiente.*

#### **EXPOSICIÓN**

*Girada la visita de inspección, el 20 de junio de 2013, de la vivienda anteriormente citada, se observa lo siguiente:*

1. *Que según las inspecciones de campo y a falta del informe de Recursos Hídricos, se observa (ver reportaje fotográfico) que las roturas fueron muy probables en la acometida domiciliar de la vivienda.*
2. *Que los daños fueron en la planta semisótano correspondiente a la plaza de garaje de la vivienda, debido a que las rejillas de recogida de aguas pluviales a la entrada del garaje no funcionaron adecuadamente, tal sea por el gran caudal de agua desconocido o por la obstrucción de dichas rejillas.*
3. *Que los daños no se pueden cuantificar ya que éstos han sido reparados. Pero según el propietario los daños son los siguientes: reparación de la pintura del sótano, mobiliario, bajos del frigorífico y grupo de presión.*



4. Que en la calzada de la Calle Vieira frente a los contadores de agua de las viviendas se aprecia la rotura del acerado, con el cambio de baldosas nuevas debido a la reparación de las acometidas domiciliarias.
5. Por último, y pendiente de los informes del Departamento de Recurso Hídricos, se puede estimar una valoración de daños según las mediciones de la compañía aseguradora.

## CONCLUSIÓN:

Por todo ello e independientemente de las causas de la rotura del agua, se estima un coste de reparación de daños ocasionados aproximado de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (758,85 €)."

**SEXTO:** Con fecha 2 de septiembre de 2013 se concede trámite de audiencia de conformidad con el art. 11 de RD 429/1993 de 26 de marzo, concediendo un plazo de 15 días para alegar lo que estime procedente en defensa de su derecho siendo notificada al interesado en fecha 27 de septiembre de 2013.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título X, Capítulo I, de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/99, que trata de la Responsabilidad de la Administración Pública, en su art. 139.1, dice: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 139, se dice: "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO:** Qué, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, es necesario que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante



sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa- efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal, correspondiendo la carga de la prueba a quienes reclamen.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Considerando que por la Oficina Técnica de Recursos Hídricos se informa, en referencia al hecho denunciado, que se localizó la avería en la dirección anteriormente mencionada el día 14 de mayo del presente año, en la Red General de Abastecimiento de Agua Potable de la CAM, quedando reparada la misma a las 13:00 horas del mismo día.

**SEGUNDA:** Considerando que según informe pericial del Gabinete de Proyectos, se estima un coste de reparación de daños ocasionados aproximado de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (758,85 €).

**TERCERA:** Considerando que en el procedimiento se han seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos y que en esta fase del expediente, es totalmente necesario proponer Resolución al respecto, a la vista de los antecedentes mencionados y las normas de aplicación, este Instructor formula la siguiente:

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, advirtiéndose relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños producidos, este Instructor propone la **ESTIMACIÓN** de la reclamación formulada por D. Vicente Cardenal Tarascón, DNI-45.277.688-A -W, en calidad de representante legal de la Cía. de Seguros AXA S.A., por daños ocasionados en la vivienda propiedad de su asegurado D. José Robles Benet, como consecuencia de la rotura de una tubería general de agua, por importe de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (758,85 €), según valoración efectuada por el Gabinete de Proyectos de esta Consejería.

*No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente".*

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 139 de la LRJAP, en relación con el artículo 13 del R.D. de R.P. y demás normas de general y pertinente aplicación, este CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente**

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución del Instructor **ESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. Vicente Jesús Cardenal Tarascón, DNI-45.277.688-A -W, en calidad de representante legal de la Cía. de Seguros AXA S.A., por daños ocasionados en la vivienda propiedad de su asegurado D. José Robles Benet, como consecuencia de la rotura de una tubería general de agua, por importe de **SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (758,85 €)**, según valoración efectuada por el Gabinete de Proyectos de esta Consejería, al quedar probado que los mismos fueron a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios de la Ciudad Autónoma.





**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de que es firme en vía administrativa y, por lo tanto, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción”.

Terminados los asuntos contenidos en el Orden del Día, previa su declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

## Primero:

El Consejo de Gobierno acuerda aprobar propuesta de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, que dice literalmente lo que sigue:

“Se propone dar de **BAJA** en el Inventario de Bienes de la Ciudad, como Bien Patrimonial, la siguiente finca:

**URBANA:** Parcela en Melilla, patio trasero de la vivienda situada en calle África núm. 43, de diecinueve metros cuadrados (19 m<sup>2</sup>) de extensión superficial. Linda: por su frente, con el inmueble núm. 43 de la calle África, a la que pertenece; por la derecha, con el inmueble núm. 18 de la calle de Japón; por la izquierda, con el núm. 37-39 de la calle África; y por el fondo, con el núm. 16 de la citada calle de Japón.

**INSCRIPCIÓN:** Pendiente de inscripción en el Registro de la Propiedad.

**VALOR:** Mil cincuenta euros con cincuenta y un céntimos (1.050,51 €).

**TITULO:** Le pertenece el pleno dominio de la finca, al Excmo. Ayuntamiento de Melilla, hoy Ciudad Autónoma de Melilla, por escritura otorgada en Melilla, el día 8 de enero de 1.954, ante el Notario don Sebastián Rivas Larraz. Dicha finca ha sido vendida a D<sup>a</sup> Malika Mohamed Aomar con D.N.I. núm. 45.278.439-H, mediante escritura de segregación y compraventa de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, ante el Notario de esta Ciudad don Francisco José González Semitiel, al núm. 1.623 de su Protocolo”.

## Segundo:

El Consejo de Gobierno acuerda aprobar propuesta de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, que dice literalmente lo que sigue:

“Se propone dar de **BAJA** en el Inventario de Bienes de la Ciudad, como Bien Patrimonial, la siguiente finca:

**URBANA:** Parcela de terreno en esta ciudad de Melilla, en las inmediaciones del Barrio del Polígono, calle de la Hispanidad número treinta y dos. Tiene una



superficie de veintidós metros cuadrados (22 m<sup>2</sup>). Linda: por la derecha entrando, con calle de la Hispanidad que da a la Carretera de Cabrerizas; por la izquierda, con los inmuebles número treinta y cuatro de la calle de la Hispanidad y número veintiséis de la Carretera de Cabrerizas; y por el fondo, con el inmueble número veintiocho de la Carretera de Cabrerizas.

**INSCRIPCIÓN:** Pendiente de inscripción en el Registro de la Propiedad.

**VALOR:** Diez mil quinientos diecisiete euros y cuarenta y dos céntimos (10.517,42 €).

**TÍTULO:** El Excmo. Ayuntamiento de Melilla, hoy Ciudad Autónoma de Melilla es dueña del pleno dominio de la finca en virtud de escritura otorgada en Melilla, ante el Notario don Miguel Olmedo Martínez el día 19 de Abril de 1.990. Dicha finca ha sido vendida a D<sup>a</sup> Malika Bouamar Mohamed y D. Amar Mohamedi Mohamed con D.N.I. núm. 45.276.322-V y 01.662.666-L respectivamente, mediante escritura de segregación y compraventa de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, ante el Notario de esta Ciudad don Francisco José González Semitiel, al núm. 1.621 de su Protocolo”.

## **Tercero:**

Visto el correspondiente expediente, donde figura informe favorable de la Comisión Permanente de Administraciones Públicas, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2013, de conformidad con el mismo, el Consejo de Gobierno acuerda aprobar propuesta de la Consejería de Administraciones Públicas, que literalmente dice:

“Visto informe favorable de la Jefatura de Sección de Retribuciones, cuyo tenor literal es el siguiente:

*1º.- Con fecha 18 de Julio de 2013, se presenta en Registro General de la Ciudad Autónoma de Melilla, con núm. de registro 2013048695, solicitud de compatibilidad para impartir formación académica suscrita por Dña. Gloria M<sup>a</sup>. Polonio Mohamed.*

*2º.- Siendo requerida para que amplíe información sobre los detalles de la formación académica a impartir, la interesada amplía su solicitud mediante escrito de fecha de entrada 26 de agosto de 2013, en el que informa de que la duración estimada de su actividad formativa serían 75 horas anuales.*

*3º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, desempeñándose la segunda actividad fuera del horario de trabajo y no excediendo la formación académica a impartir las setenta y cinco horas anuales, la abajo firmante considera de derecho el reconocimiento de la compatibilidad solicitada.*



Lo que se informa a los efectos oportunos”.

**VENGO EN PROPONER** al Consejo de Gobierno se conceda la compatibilidad solicitada para el ejercicio de actividad formativa a Dña. Gloria M<sup>a</sup>. Polonio Mohamed, empleada pública de la Ciudad Autónoma de Melilla”.

## Cuarto:

El Consejo de Gobierno acuerda la aprobación de la siguiente propuesta de la Excm. Sra. Consejera de Presidencia y Participación Ciudadana:

“Con fecha 27 de septiembre de 2013, se aprobó la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, entrando en vigor el pasado día 29 de septiembre. Dicha norma contiene en el Capítulo II de su Título III modificaciones al Real Decreto Legislativo 3/2011, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que deben incorporarse a los pliegos tipo de contratación administrativa, por lo que **VENGO EN PROPONER AL CONSEJO DE GOBIERNO:**

**PRIMERO.-** La modificación de los pliegos tipo de contratación administrativa, con el siguiente contenido:

- Se permite que en el sobre de documentación administrativa se sustituya la documentación relacionada en el artículo 146.1 del TRLCSP por una declaración responsable, exigiéndose dicha documentación posteriormente sólo al licitador que resulte propuesto como adjudicatario.
- Se modifican las cuantías a partir de las cuales es preceptiva la clasificación del contratista, siendo exigible para la ejecución de contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros o de contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros.
- Se establece que la retirada indebida de la proposición supondrá o la incautación de la garantía provisional constituida para la licitación o el abono por parte del licitador propuesto de una penalidad equivalente al 3 por 100 del presupuesto base de licitación, además de, en ambos casos, una indemnización complementaria de daños y perjuicios en todo lo que exceda dicho porcentaje.
- Se establece que la garantía definitiva podrá constituirse mediante retención en el precio, tal y como se establece en el artículo 96.2 del TRLCSP, si así se estableciera en el Anexo 1 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares. No obstante lo anterior, en caso de que se optara por este modo de constitución, deberá abonarse la Tasa del 2,17 % sobre el importe total de dicha garantía dentro del plazo concedido al efecto.
- Se introduce la modificación del artículo 102 del TRLCSP respecto al plazo de devolución de la garantía definitiva.
- Se introduce la posibilidad de que, por parte de la Ciudad Autónoma de Melilla, se pueda comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que el adjudicatario haya de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos, estableciendo dicha obligación como condición esencial del contrato sujeta a penalidades.

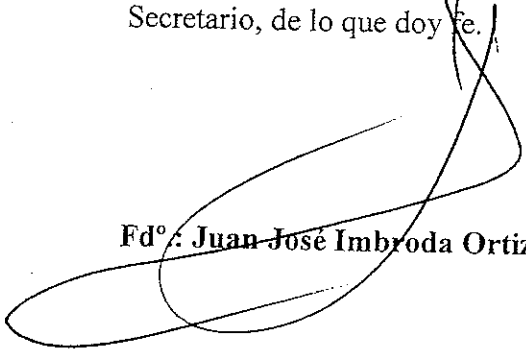


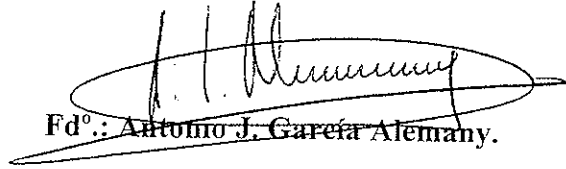
# Ciudad Autónoma de Melilla

Mod.107

- Se modifica el Anexo V a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares para adaptarlos a lo anteriormente expuesto”.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión, siendo las once horas treinta minutos, formalizándose la presente acta, que firma el Presidente conmigo, el Secretario, de lo que doy fe.

  
Fdº: Juan José Imbroda Ortiz

  
Fdº: Antonio J. García Alemany.